

nio de 1863.—Miraflores.—Sr. Director general de la Guardia civil y Veterana.

REGLAMENTO

APROBADO POR S. M. EN REAL ÓRDEN DE 27 DE JUNIO DE 1863 ESTABLECIENDO LAS BASES PARA EL INGRESO EN EL COLEGIO DE NUESTRA SEÑORA DEL CÁRMEN DE LAS 24 HIJAS Ó HUÉRFANAS DE LOS INDIVIDUOS DE LA GUARDIA CIVIL Y VETERANA QUE SE INUTILICEN Ó SUCUMBAN Á CONSECUENCIA DE ACTOS DEL SERVICIO.

Artículo 1.º Se establecen 24 plazas en el Colegio de Nuestra Señora del Carmen de esta corte, cuya direccion está confiada á las hermanas terciarias de la misma advocacion, para otras tantas huérfanas de los Oficiales, sargentos, cabos y guardias del benemérito y distinguido cuerpo de la Guardia civil y Veterana, corriendo á cargo del Estado y presupuesto del Ministerio de la Gobernacion el pago de la pension de 6 rs. diarios por cada una de dichas plazas, y á más el equipo de las educandas para su ingreso en el Colegio.

Art. 2.º Las huérfanas podrán solicitar esta gracia desde la edad de cinco años hasta la de 16.

Art. 3.º Permanecerán en el Colegio hasta que tomen estado ó puedan colocarse convenientemente, con intervencion y á juicio de la Direccion general de Beneficencia.

Art. 4.º Tambien podrán solicitar su salida del establecimiento si sus madres, abuelos ó parientes en primero ó segundo grado se comprometiesen á sustentarlas y continuar su educacion hasta que tomen estado; pero para ello será preciso instruir con anticipacion un expediente y justificar ante la referida Direccion general los medios y recursos con que cuenta la persona que solicite hacerse cargo de la colegiala.

Art. 5.º Las bases para la admision de las aspirantes en el Colegio se sujetarán á la presente escala.

1.º Las hijas de los Subalternos muertos á consecuencia de actos del servicio.

2.º Las de los sargentos, cabos ó guardias que se hallen en el mismo caso.

3.º Las de los individuos de dichas clases que se inutilicen en funcion del servicio ó de sus resultas.

4.º Las de los Oficiales del cuerpo que fallezcan sin que su viuda ó hijos tengan opcion á los beneficios del Monte-pio militar.

Art. 6.º La exposicion solicitando la declaracion de ingreso en el Colegio deberá dirigirse á S. M. la Reina (Q. D. G.) acompañada de los documentos siguientes:

Primero. Una certificacion competentemente autorizada del nombramiento del último empleo del padre de la interesada.

Segundo. Otra id. de la partida de matrimonio de sus padres.

Tercero. Otra id. de la fe de bautismo de la aspirante.

Cuarto. Un informe del Jefe del tercio y otro del Comandante de la provincia en que últimamente hubiese prestado sus servicios el padre de la interesada, por los que se haga constar el mérito contraído por él, como tambien una certificacion del facultativo que le hubiere asistido, en la que se consignará de una manera precisa cuál fué la causa de su inutilizacion ó de su muerte: de encontrarse la huérfana en el caso cuarto de la anterior escala, deberá además acompañar un documento por el que se justifique plenamente que su madre no está comprendida en los beneficios del Monte-pio.

Art. 7.º Instruido así el expediente, S. M., oyendo á la Direccion general de Beneficencia, se dignará resolver acerca de la concesion de la gracia lo que estime justo, comunicándose en su consecuencia las órdenes oportunas.

Art. 8.º La educacion consistirá principalmente en formarlas para la virtud y el trabajo. La enseñanza abrazará: doctrina cristiana, lectura, escritura, aritmética, gramática castellana, historia sagra-

da, costura, bordado, zurcido, planchado, rizado, hacer flores y practicar los ejercicios domésticos propios de su clase.

Art. 9.º La asistencia alimenticia será la misma que se dá á las demas educandas del Colegio, siendo de cuenta de este vestir las, calzar las, limpieza y recosido de la ropa, como tambien el suministrar las los libros de enseñanza y demás utiles y materiales para las labores que se las enseñen.

Art. 10. El equipo que se entregará á cada agraciada para su ingreso en el Colegio consistirá en: cuatro pañuelos de bolsillo, una esclavina negra y cuatro cuellos, un catre de hierro, un colchon, un gergon, dos bultos de almohada, dos mantas, cuatro sábanas, cuatro fundas, cuatro camisas, cuatro enaguas, dos refajos, cuatro vestidos de percal, cuatro pares de medias, dos pares de zapatos, dos colchas, una blanca y otra azul, cuatro toallas, cuatro servilletas, un traje de estameña del Carmen, que es el uniforme de salida, vaso y cubierto, cuatro delantales azules, peines, dedal y tijeras.

Art. 11. Para visitar á las huérfanas en el Colegio y sacarlas á paseo en los dias festivos prefijados por el reglamento del mismo se necesitará obtener permiso de la Direccion general de Beneficencia.

Art. 12. Este reglamento se circulará por medio de la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias y se comunicará al Director general de la Guardia civil y Veterana.

Art. 13. El plazo de dos meses para presentar en la Direccion de Beneficencia y Sanidad los expedientes solicitando la concesion de esta gracia en favor de las hijas ó huérfanas de los individuos del benemérito cuerpo de la Guardia civil y Veterana empezará á contarse desde el dia siguiente al de la publicacion de este reglamento en la Gaceta del Gobierno.

Madrid 27 de Junio de 1863.—El Director general de Beneficencia y Sanidad, Tomás Rodriguez Rubí.

En la Gaceta de Madrid núm. 188, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Briviesca para procesar á D. Lorenzo Ruiz, Alcalde de la villa del Cubo, por allanamiento de morada ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Briviesca para procesar á D. Lorenzo Ruiz, Alcalde de la villa de Cubo.

Resulta:

Que habiendo sido agraciado con la escuela del referido pueblo D. Augusto José Morales, y tratándose de buscar casa para él, se la ofreció la viuda del anterior Maestro Doña María Saez, diciéndole que hasta que se proporcionase otro local podía cederle parte de su casa, que la tenia tomada en arriendo á Félix Alonso:

Que habiéndose ausentado del pueblo la viuda, y viendo el Alcalde que el Maestro con su familia y muebles estaban en la calle á la puerta de la casa de la María Saez, acudió al dueño de la finca para que le diese las llaves; y no hallándose en su casa, le recibió un hermano del mismo dueño, llamado Benigno, quien se resistió á entregarlas por tener orden de su hermano de no cumplirlo mientras no se otorgase escritura:

Que habiendo ofrecido el Alcalde que así se haria, accedió el Benigno y abrió la casa; y entrando todos en ella, se colocó el Maestro en unas habitaciones que se

veian abiertas, tomándose nota formal de los muebles que se veian, para que el Maestro y la viuda pudieran entenderse respecto á lo que cada uno tenia en la casa:

Que convencido despues el Maestro de que no podía subsistir en la habitacion de la María Saez, buscó otra casa; y como la encontrase, se mudo á ella despues de haber permanecido 40 dias en la de la viuda Saez:

Que así las cosas, la Saez presentó al Juzgado del partido un escrito de denuncia quejándose del proceder del Alcalde; y comprobada la certeza de lo ántes expuesto, el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde, á quien reputaba autor del delito de allanamiento de morada de que habla el art. 414 del Código penal:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado en que en los actos del Alcalde no habia ni la menor sombra de delito; y porque la denuncia de la viuda María Saez no tenia otra explicacion que el resentimiento que debia abrigar por no poderse realizar las promesas que en sus cartas hacia al Maestro de vivir ámbos en una misma casa ahorrándose la renta que pagaba:

Visto el art. 414 del Código penal, por el que se castiga al que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador:

Considerando que no debe calificarse de abusivo el proceder del Alcalde al procurar el ingreso del Maestro Morales en la casa de María Saez, porque consta que esta habia convenido con el Maestro en cederle en arrendamiento parte de sus habitaciones, y porque de la manera con que el Alcalde procuró el citado ingreso no lo hizo contra la voluntad de la dueña de la casa ni con violencia, pues aparece que habiéndose á la sazón ausentado del pueblo la citada María habia dejado las llaves al dueño de la finca, quien concurrió con el Alcalde y Maestro á abrir las puertas con las mismas llaves, formando un inventario de los bienes que se veian en las habitaciones que la Saez habia dejado abiertas;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1863.—Miraflores.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

En la Gaceta de Madrid núm. 191, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Lora del Rio para procesar á D. Zacarías Martin y á D. Pablo de Haro, Alcalde el primero y Secretario el segundo del Ayuntamiento de Villaverde, por exacciones ilegales, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha denegado al Juez de primera instancia de Lora del Rio la autorizacion que ha solicitado para procesar á D. Zacarías Martin y á D. Pablo de Haro, Alcalde y Secretario de Villaverde.

Resulta:

Que el cargo imputado al Alcalde y Secretario es haber impuesto y cobrado

costas en un expediente gubernativo á D. José Vazquez y otros vecinos de Villaverde por haber entrado sus ganados á pastar en terrenos de propiedad particular.

Que de las diligencias practicadas aparece que el Alcalde, en virtud de denuncia y despues de instruidos los oportunos expedientes, impuso á cada uno de ellos una multa con arreglo á lo prevenido en el artículo 496 del Código penal, y una cuarta parte de la multa para gastos de la denuncia y resarcimiento de daños causados:

Que habiendo apelado los denunciados de la resolucion del Alcalde, este les admitió la apelacion para ante el Gobernador civil, el que confirmó aquella en todos sus extremos:

Que despues de haberse hecho efectivas las multas y recargos, acudieron en queja al Juzgado, y éste de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, pidió la competente autorizacion para proceder contra el Alcalde y Secretario por creeros comprendidos en los artículos 326 y 327 del Código penal:

Que el Gobernador, despues de haber oido á los interesados, la negó, fundándose con el Consejo provincial en que no hubo abuso que pudiera dar motivo á un procedimiento criminal, porque las faltas denunciadas pudieron ser, y efectivamente fueron castigadas gubernativamente, recayendo la aprobacion del Gobernador; y que el Secretario solo se limitó á ejecutar lo acordado, exigiendo el competente recibo para su resguardo:

Considerando que á pesar de las formas de juicio verbal que dió el Alcalde á su procedimiento, resulta que impuso gubernativamente las multas de que se hace mérito, y que el exceso de que pudiera hacerse cargo por la exaccion de una cuarta parte de la multa para el resarcimiento de daños y costas fué aprobado por el Gobernador de la provincia, circunstancia bastante á eximir al Alcalde de toda responsabilidad:

Considerando que no puede considerarse culpable al Secretario D. Pablo de Haro, toda vez que se limitó á ejecutar lo acordado en la providencia del Alcalde exigiendo el competente recibo para su resguardo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1863.—Miraflores.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁDIZ.

Real orden de 6 del actual, manifestando que en la Gaceta de Madrid del dia 16 de Junio último, se ha publicado la ampliacion del convenio de extradicion celebrado entre España y Francia.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 10.—Con fecha 16 de Junio próximo pasado, el Sr. Ministro de Estado dirigió á este Ministerio la siguiente Real orden.—En la Gaceta de este dia se ha publicado la ampliacion que en Abril de 1859 se hizo al convenio de extradicion celebrado entre España y Francia con fecha 26 de Agosto de 1850, declarando ambos Gobiernos que, ademas de los delitos especificados en el art. 2.º de dicho convenio, consideran como causa de extradicion la tentativa de asesinato manifestada por un principio de ejecucion y frustrada por causas independientes de la voluntad del agresor. Y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido mandar se trasmita á V. S., para su inteligencia y

debido cumplimiento por los Tribunales del fuero ordinario. De Real orden lo digo á V. S., para los efectos consiguientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1863. — Monares. — Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres. »

Lo que por acuerdo de la Sala extraordinaria, en vacaciones, de esta Audiencia se publica en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para conocimiento de quien corresponde.

— Cáceres 30 de Julio de 1863. — El Secretario de Gobierno, José María Morera.

Orden circular de la Direccion general del Registro de la Propiedad, fecha 22 del corriente, disponiendo que los Registradores limiten sus consultas á las dudas que les ocurran al aplicar á casos particulares las disposiciones de la ley hipotecaria.

« Direccion general del Registro de la Propiedad. — Seccion primera. — Circular. — Ha llamado la atencion de esta Direccion general la multitud de consultas que se elevan por los Registradores sobre dudas que en casos posibles pueden ocurrirles aguzando su ingenio en imaginarlos y aglomerando en una misma comunicacion preguntas sobre materias inconexas y sin relacion alguna entre sí.

Esta Direccion general, en virtud de comunicaciones y quejas de algunos Regentes, ha acordado, que V. S. prevenga á los Registradores de su territorio limiten sus consultas á las dudas que les ocurran al aplicar á casos particulares las disposiciones de la ley hipotecaria, sin extenderlas á las que su estudio teórico les sugiera y cuya resolucion quizá no llegue ocasion de ponerse en práctica, perdiéndose por ello un tiempo necesario para cuestiones del momento que han de decidirse con urgencia si no ha de sufrir retraso la marcha regular de los negocios.

Igualmente les prevendrá V. S. que desde 1.º del próximo Agosto, cada duda que les ocurra la consulten en comunicacion distinta, único modo de que no se involucren asuntos heterogéneos, y de que se guarde el método y orden establecidos para los trabajos de esta Direccion general. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1863. — P. A. del D. G., el Subdirector, Fidel G. Lomas. — Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres. »

Lo que de orden del señor Regente de esta Audiencia se publica en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, á fin de que tenga puntual cumplimiento por parte de los Registradores de la Propiedad.

— Cáceres 31 de Julio de 1863. — El Secretario de Gobierno, José María Morera.

devuelto para su reforma, se hallan en el deber de anticipar de su propio peculio el importe de los impuestos que les será irremisiblemente exigido.

— Cáceres 3 de Agosto de 1863. — José Fernandez de Córdoba.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncios.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en el día de ayer, ante esta Direccion y la Intendencia de Granada para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de Factorías al pie se expresa, se convoca á una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el día 12 de Agosto entrante á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 2 de Julio actual, publicado en la Gaceta del próximo inmediato día 4, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuacion.

Madrid 28 de Julio de 1863. — D. O. de S. E. — El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

RELACION de las factorías de los quintales de cebada y precios límites.

Factoría de Granada; 18.400 quintales castellanos de cebada, al precio de 46 rs. 94 céntimos.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en el día de ayer, ante esta Direccion y la Intendencia de Valencia, para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de Factorías al pie se expresa, se convoca á una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el día 13 de Agosto próximo á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 3 de Julio actual, publicado en la Gaceta del próximo inmediato día 4, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuacion.

Madrid 29 de Julio de 1863. — De orden de S. E., el Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

RELACION de las factorías, de los quintales de cebada y precios límites.

Factoría de Valencia; 23.400 quintales castellanos al precio de 33 rs. 96 céntimos. cada quintal.

PRIMER REGIMIENTO DE INGENIEROS.

Provincia de Cáceres.

Relacion de los individuos naturales de la expresada provincia que fueron baja en el año próximo pasado de 1862, y tienen á su disposicion en la caja de este Regimiento las cantidades que se detallan á continuacion, procedentes de sus alcances.

Gonzalo Doncel, de Malpartida, soldado, baja por fallecimiento; 33 reales.

Los interesados ó sus herederos podrán cobrar sus respectivos créditos de las dos maneras siguientes:

1.º Presentándose en la caja de este Regimiento personalmente ó por medio de persona autorizada con carta suya en que el Alcalde del pueblo acredite la firma por medio de certificacion sellada con el sello del Ayuntamiento. En el segundo caso la certificacion del Alcalde espresará además que el que firma la carta es padre, madre ó heredero del finado.

2.º Avisando en carta autorizada con los requisitos espresados el conducto por donde quieran que el Regimiento les libre sus créditos.

Madrid 15 de Julio de 1863. — El Coronel Teniente Coronel Mayor, Joaquin Ruiz de Pons.

D. Andrés Naharro, Alcalde constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido ha acordado arrendar en pública subasta con arreglo á la ley y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo, las yerbas sobrantes de invierno, de la dehesa boyal de esta villa, cuyo aprovechamiento empezará á contarse desde 29 de Setiembre próximo, hasta el 23 de Abril de 1864; y debiendo constar la subasta de dos remates, que tendrán lugar en los días 15 y 23 del próximo Agosto, de diez á doce de sus respectivas mañanas, y en la Casa Consistorial de esta villa, en cuyo acto se admitirán todas las proposiciones mas ventajosas que cubran la cantidad designada como tipo y los mas valores en beneficio de los fondos de este municipio, segun lo acordado por este Ayuntamiento.

Casas del Puerto 22 de Julio de 1863. — Andrés Naharro. — D. S. O., Antonio Baltar, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE DON GOMEZ.

Se llaman aspirantes á la plaza de Guarda municipal de campo.

No habiendo tenido efecto la provision de la plaza de Guarda municipal de Campo de este pueblo, anunciada en el Boletín oficial del día 26 de Febrero último, el Ayuntamiento que presido por su acta del día de hoy, ha acordado se publique nuevamente la vacante, y que su dotacion es la de 1.460 rs. al año, pagados trimestralmente de los fondos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Presidencia en el plazo de treinta días, contados desde el Boletín en que se inserte este anuncio para proveerla al siguiente, debiendo los que opten á dicho destino llenar los requisitos que exige el Real decreto de 8 de Noviembre de 1849.

Casas de D. Gomez 25 de Julio de 1863. — El Presidente, Pedro Matéos. — Ramon Clemente, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARROYOMOLINOS DE LA VERA.

Hace bastantes dias se halla en la boyada de este pueblo un novillo de las señas que á continuacion se espresan, sin que á pesar de los oficios dirigidos á los pueblos limítrofes se sepa quién sea su dueño.

Lo que se anuncia al público para su recogido.

Arroyomolinos de la Vera 20 de Julio de 1863. — El Alcalde, Santiago Rivero.

Señas.

Un novillo capon, domado, de tres á cuatro años, peliconejo, el lomo como trigoño, la oreja derecha golpe por detrás, y la otra orejisana, con uu campanillo y hierro en la llana derecha.

Hace bastantes dias desapareció de la boyada de este pueblo una vaca de las señas que á continuacion se espresan, propia de don Simon Rivero de esta vecindad. Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia, rogando á los señores Alcaldes, si fuese habida, lo avisen á esta Alcaldía para su recogido.

Arroyomolinos de la Vera 24 de Julio de 1863. — El Alcalde, Santiago Rivero.

Señas.

Una vaca de siete á ocho años, colorada, cornivuelta, bien trabajada, la oreja

derecha rabisaco, y la otra hendida, sin hierro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RUANES.

De la hoja del Campo de esta jurisdiccion y sitio del Cobo, han desaparecido dos caballerías menores de las señas que se dirán, propias de José Ruiz y Vicente Jerez, de esta vecindad. Si alguna persona ó autoridad supiere su paradero, se servirá dar aviso á esta Alcaldía para comunicarlo á su verdadero dueño.

Ruanes 24 de Julio de 1863. — El Alcalde, Antonio Delgado.

Señas.

Un jumento capon, negro, con dos lunares cada uno en su costillar, cerrado, alzada regular y desherrado.

Una jumenta de cuatro años, mediana, castaña, un tumor en la pala derecha por cima de la corva y desherreda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALENCIA DE ALCANTARA.

Del sitio de S. Lázaro, inmediato á esta poblacion, han desaparecido tres jumentos de la propiedad de Manuel Soriano, la madrugada del 23 del corriente mes, de las señas siguientes:

Uno pelo negro, cerrado, con los ojos hundidos, por lo que lo hace aparecer bastante viejo.

Otro pelo castaño, cerrado, con un cordon blanco debajo del pescuezo.

Otro de cinco años, rucio, seco de ancas y en los costillares del lado derecho tiene una uña.

Valencia de Alcántara 26 de Julio de 1863. — El Alcalde, Alonso Peñaranda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREMENGA.

Aparicion de una res vacuna.

Hace un mes que se apareció haciendo daño en las haciendas de estos vecinos, y hoy se halla incorporada á la boyada de este pueblo, una vaca de las señas que se espresan á continuacion, y como á pesar de las diligencias practicadas no haya podido averiguarse quien pueda ser su dueño, he dispuesto hacerlo público por medio del presente anuncio á fin de que llegando á conocimiento de su dueño pueda presentarse á recogerla, previa justificacion de serlo y pago del daño y gastos ocasionados.

Torremenga 26 de Julio de 1863. — El Alcalde, Alonso Romero.

Señas.

Una vaca de cuatro á cinco años, pelo mulato, con ambas orejas hendidas ó afarfalladas hasta abajo, con campanillo muy bueno y collar de piezas de zapatos bastante estropeado, con hierro de A en la llana de la nalga izquierda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARA.

Anuncio.

En la madrugada del día de la fecha y de una cerca contigua á esta poblacion, ha desaparecido un mulo de la pertenencia de Manuel Flores, de esta vecindad.

Y como á pesar de las diligencias practicadas no haya podido ser encontrado por su dicho dueño y se presume haya sido robado, se estampan sus señas á continuacion á fin de que llegando á noticia de los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demas encargados de la vigilancia pública procuren su recogido y caso afirmativo dar parte á esta Alcaldía para que se presente aquel con la justificacion en forma á realizarlo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NUM. 18.

Se recuerda á los Ayuntamientos y recaudadores de la provincia, el deber de ingresar en arcas del Tesoro el importe de las contribuciones del actual trimestre.

Con escasos esfuerzos por parte de los Ayuntamientos y recaudadores de la provincia, podrá obtenerse el ingreso por completo en las arcas del Tesoro del importe del actual trimestre de las contribuciones. El desahogo de los contribuyentes por la recoleccion de sus frutos, facilita aquel resultado que por tales causas me prometo supere mis deseos, confiando á la par en el celo de las corporaciones municipales; advirtiéndoles á las que no tuvieran aprobados los repartimientos, bien por no haberlos remitido ó por habérselos

Alcántara 26 de Julio de 1863.—Fernando de Amarilla.

Señas del mulo.

Un mulo de cinco años, pelo negro, de siete cuartas escasas, con el hierro que el Gobierno usa en la zona en el hocico, capon, pelos blancos en la cinchera y en los costillares, una cicatriz en la cuartilla del pie derecho, herrado de manos y pies y algo cojo en la actualidad del pie derecho, efecto de una picadura comun de un clavo en la ranilla.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRIGALEJO.

Recogido de cuatro reses vacunas.

Hace dias se encuentran depositadas en este pueblo por orden de mi autoridad las cuatro reses que se expresan á continuacion; sin que á pesar de las diligencias practicadas no haya podido averiguarse quienes sean sus dueños, se hace público por medio del presente, para que llegando á noticia de estos efectúen su recogido previo al pago de los gastos ocasionados.

Madrigalejo 29 de Julio de 1863.—Manuel Gallego.

Señas.

Una vaca grande, con un becerro, colorada, con las orejas hendidas y hierro de cruz.

Un buey de cuatro años, parduzco, orejas hendidas y con hierro.

Un buey rubio, con la oreja derecha hendida y la izquierda con muesca por detrás y con hierro.

Una vaca de cinco años, tambien rubia y con la misma señal y hierro.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO DE TRUJILLO.

CONTINUA la relacion de las inscripciones defectuosas de fincas situadas en el término de los pueblos de este distrito que se espresan á continuacion.

Miajadas.

Eusebia Gomez, herencia, una fanega de tierra al Cagalutero, no constan sus linderos, inscrita en 18 Marzo 1862.

La misma, herencia, otra fanega de tierra en la Ventosilla, no consta, en id.

La misma, herencia, 965 cepas en la Compasion, no constan, en id.

La misma, herencia, parte de terreno al Cordel, no constan, en id.

Segun inscripcion autorizada en 21 de Abril de 1832. José Jimenez y Alonso Lopez Perulero, vendieron una cerca al Cerro de la Horca, otra al Prado, otra á los Lanchones y 218 cepas en el Canchal y pago de la Canaleja vieja sin que resulte quién sea el comprador.

Por otra estendida en 1.º de Noviembre de 1849, don Bartolomé Santos Sanchez Pino, vecino de Miajadas, redime á favor de don Juan Solano Valencia, de Mengabrit, la mitad de un censo impuesto sobre varias fincas que posee este en término de Miajadas, procedentes de la memoria pia fundada por el doctor D. Juan García Cañamero, sin expresar cuáles sean aquellos inmuebles.

Por otra que lo fué en 4.º de Abril de 1851, aparece que el Excmo. Sr. Duque de Medinaceli redime un censo de 210.628 reales 48 céntimos con que estaban gravados sus estados, perteneciendo á este varias fincas sitas en Miajadas sin que se determine su naturaleza, situacion, cabida ni linderos.

Por otra autorizada en 21 de Julio de 1856, el Sr. Juez de primera instancia de Trujillo redime el cánón anual con que estaba gravada una fanega de tierra en la dehesilla de Miajadas, sin espresar el dueño de la finca ni cuáles fueran sus linderos.

Bartolomé Sanchez Pino, redencion de

censo, una fanega de tierra al sitio del Prado, no constan, en 29 Julio 1856.

El mismo, redencion de censo, tierra de una fanega al Regajo, no consta, en idem.

Juan Collado, redencion de censo, tierra de dos fanegas en la dehesilla, no consta, en idem.

El mismo, redencion de censo, tierra de cuatro fanegas en la Cardizosa, no consta, en id.

El mismo, redencion de censo, tierra de seis fanegas al Esparragal, no consta, en idem.

El mismo, redencion de censo, tierra de una fanega al Regajo, no consta, en id.

Juan Carlos Valares, redencion de censo, tierra de tres fanegas á los Cardizales, no consta, en id.

El mismo, redencion de censo, tierra de seis fanegas en Esparragal, no constan, en id.

El mismo, redencion de censo, tierra de una fanega al Regajo, no consta, en idem.

Pedro Collado, redencion de censo, tierra de 12 fanegas en la dehesa Carrascal, no consta, en id.

El mismo, redencion de censo, tierra de 8 fanegas al sitio del Chinoso, no consta, en id.

Antonio Collado, redencion de censo, tierra de 4 fanegas á la Cardizosa, no consta en id.

El mismo, redencion de censo, tierra de dos fanegas al Carrascal, no consta, en id.

Martin Caro, redencion de censo, tierra de 11 fanegas y media en la Cardizosa, no consta, en id.

El mismo, redencion de censo, tierra de una fanega en la dehesilla, no consta, en id.

El mismo, redencion de censo, tierra de fanega y media en el Regajo, no consta, en id.

El mismo, redencion de censo, tres fanegas idem en el Prado, no consta, en idem.

Pedro Dávila, redencion de censo, 20 fanegas de tierra en la Dehesilla, no consta, en id.

El mismo, redencion de censo, cuatro fanegas idem en Cardizales, no consta, en idem.

El mismo, redencion de censo, una fanega de idem en el Regajo, no consta, en idem.

Martin Caro, redencion de censo, otra idem idem en el Regajo, no consta, en id.

D. Juan Tadeo Rocha, redencion de censo, una fanega de tierra en la Dehesilla, no consta, en id.

El mismo, redencion de censo, dos fanegas en la Cardizosa de Arriba, no constan, en id.

El mismo, redencion de censo, una id. en la Alcantarilla, no consta, en id.

El mismo, redencion de censo, dos id. en el Carrascal, no consta, en id.

El mismo, redencion de censo, una id. en el Regajo, no consta, en id.

Francisco Muñoz Nieto, redencion de censo, una fanega de tierra en la Cardizosa, no consta, en id.

El mismo, redencion de censo, otra en la Dehesilla, no consta, en id.

El mismo, redencion de censo, otra al Carrascal, no consta, en id.

El mismo, redencion de censo, tres id. en el Regajo, no consta, en id.

El mismo, redencion de censo, media idem al Prado, no consta, en id.

Mateo Muñoz, redencion de censo, dos y media id. al Regajo, no consta, en id.

El mismo, redencion de censo, tres y media id. al Prado, no consta, en id.

Alonso Muñoz Nieto, redencion de censo, media id. al Regajo, no consta, en id.

El mismo, redencion de censo, siete id. en la Cardizosa, no constan, en id.

El mismo, redencion de censo, dos id. en el Carrascal, no consta, en id.

Alonso Mayoral y Antonio Avia, re-

dencion de censo, dos casas calle Blanca, no constan, en 46 Setiembre 1831.

D. Sebastian Sanz Baños, fianza, casas calle de la Rivera, Chinarral y del Rollo, no constan, en 4 Abril 1832.

D. Gaspar Ruiz, fianza, casa, no constan, en 1.º de Setiembre 1850.

Herederas de D. Jacinto Sanchez Capilba, fianza, 300 cepas de viña, no constan, en 13 Agosto 1842.

Las mismas, fianza, 400 cepas en la Ratonera, no constan, en id.

Las mismas, fianza, una fanega de tierra en la Cardizosa, no consta, en id.

Las mismas, fianza, cinco fanegas á las Colmenillas, no consta, en id.

D. Francisco de Paula Muñoz, fianza, casa calle Real, no constan, en 21 Octubre 1842.

El mismo, fianza, cerca á los Canchos, no constan, en id.

El mismo, fianza, 17 olivos en el huerto al Pozo de arriba, no constan, en id.

El mismo, fianza, 80 olivos á los Caños, no constan, en id.

El mismo, fianza, 1.200 cepas al Acirate Nuevo, no constan, en id.

El mismo, fianza, dos fanegas de tierra en la Dehesilla, no consta, en id.

El mismo, fianza, una fanega de tierra en Esparragal, no consta, en id.

El mismo, fianza, olivar al Risco, no constan, en id.

El mismo, fianza, tres suertes de tierra en el Regajo, no constan, en id.

El mismo, fianza, 5 500 cepas en varios pagos, no constan, en id.

Diego Mena, hipoteca, cerca, no constan, en 25 Abril 1847.

Matias Tornero, compra, parte de corral, no constan, en 18 Setiembre 1837.

D. Bartolomé Masa, compra, casa, no constan en 26 Noviembre 1836.

D. Antonio Leon Masa, compra, cuarta parte de casa, no constan, 16 Octubre 1833.

Pedro Tello, compra, pozo, no constan, 17 Marzo 1835.

Ramon Torres, compra, casa, no constan, 12 Setiembre 1831.

Jacinto, Damiana y Manuela Rodriguez, herencia, casa y olivar en la Dehesilla, no constan, 2 Agosto 1850.

Los mismos, herencia, viña al Pago Nuevo, no constan, en idem.

D. Antonio Masa, herencia, cuarta parte de olivar al Cuarto de los Masas, no constan, en 19 Setiembre 1850.

El mismo, herencia, 50 cepas al Acirate, no constan, en id.

El mismo, herencia, cuarta parte de casa en los Canchos, no constan, en id.

El mismo, herencia, tierra en los Canchos, una fanega, no consta, en id.

Doña Dolores Masa, herencia, sexta parte del olivar nuevo de los Llanos, no constan, en id.

La misma, herencia, cuarta parte de cerca á los Canchos, no constan, en id.

La misma, herencia, suerte de tierra al Cerro de la Culebra, no constan, en id.

La misma, herencia, otra en la Cardizosa, no constan, en idem.

La misma, herencia, 400 cepas en el Acirate, no constan, en id.

Doña Catalina Masa, herencia, mitad de casa, no constan, en id.

La misma, herencia, sexta parte del olivar de los Llanos, no constan, en id.

La misma, herencia, suerte de tierra al Carrascal, no constan, en id.

D. Antonio, doña María, D. Bartolomé, D. Isidro, D. Juan, D. Gerónimo, don Aquilino y D. Alonso Masa y Masa, herencia, una casa, no constan, 16 Octubre 1850.

Isabel, María y Ana Redondo é Isabel Cruz Calzas, herencia, una casa, no constan, en 5 Abril 1851.

Catalina, María Ana, María y Gregoria Chamorro y Borralló, herencia, una casa, no constan, en 7 Setiembre 1854.

Doña Ana Masa, herencia, una casa, no constan, en idem.

Juan Sanchez Piño, permuta, una casa, no constan, en 3 Diciembre 1849.

Pedro Marroquin, permuta, casa calle de Palmas, no constan, en id.

Juan y Bartolomé Pizarro, herencia, parte de casa, no constan, 12 Junio 1861.

Eusebia Chamizo, herencia, una parte de casa, no constan, en 30 Julio 1862.

Ignacio Dávila, donacion proter nupcias, viña, un celemin, no consta, en 19 Marzo 1861.

Tomas Dávila, donacion proter nupcias, viña, un celemin, no consta, en id.

María Agustina Chamorro, donacion proter nupcias, casa, no constan, en id.

Ana Loro, donacion proter nupcias, suerte de tierra, no constan, en 9 Octubre 1850.

María Loro, herencia, tierra á los propios, media fanega, no consta, 10 Octubre 1850.

Isabel Loro, herencia, olivar, no constan, en idem.

Catalina Loro, herencia, parte de viña, no constan, en id.

Isabel Sanchez, herencia, 500 cepas de viña, no constan, en 18 Diciembre 1851.

Pedro Dávila, herencia, 500 cepas de viña, no constan, en id.

Agustin, Bartolomé, Diego y Catalina Sanchez, herencia, 500 cepas de viña, no constan, en 21 Diciembre 1851.

Diego Miguel Sanchez, herencia, 500 cepas de viña, no constan, en id.

Alonso Miguel Sanchez, herencia, 500 cepas de viña, no constan, en 8 Enero 1852.

Segun inscripcion extendida en 29 de Diciembre de 1851, al fallecimiento de Ana Sanchez, vecina que fué de Miajadas, se adjudica á los hijos de su hermano Pedro Miguel Sanchez 500 cepas, sin que conste el sitio ni linderos, asi como los nombres de los adquirentes.

Pedro Dávila, compra, tres suertes de tierra en la Dehesilla, no constan, en 10 Febrero 1848.

Pedro Borralló, compra, suerte de tierra en la Dehesilla, no constan, en id.

D. Antonio Masa Corral, compra, 500 cepas de viña, no constan, 20 Abril 1852.

D. Gaspar Ruiz, compra, 500 cepas y 14 suertes de tierra, no constan, 11 Noviembre 1850.

Catalina Galan Arias, compra, 150 cepas de viña, no constan, 16 Setiembre 1862.

D. Vicente Figueroa, herencia, una viña, no constan, 21 Julio 1860.

(Se continuará.)

ESCUELA PROFESIONAL de Veterinaria de Córdoba.

La matrícula se abrirá en 1.º de Setiembre próximo y durará hasta el 15 del mismo.

Para ser admitido como alumno se requiere:

1.º Haber cumplido 17 años de edad.

2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior y el de elementos de Algebra y Geometria, de cuyas asignaturas sufrirán un exámen previo ante la Junta de Catedráticos de la Escuela.

3.º Saber herrar á la española, lo cual se acreditará tambien mediante exámen en la misma Escuela.

4.º Presentar un atestado de buena conducta, y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

La matrícula será personal, nadie podrá, á título de pariente ó encargado, presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Los derechos de matrícula son 100 rs., que se pagarán en dos plazos.

Córdoba 23 de Julio 1863.—El Secretario, Antonio Ruiz.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.